

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Wirmel Jiménez López y compartes.
Abogados:	Licdas. Noris Gutiérrez, Eufemia de León, Licdos. Saúl Reyes, Armando Reyes, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Wirmel Jiménez López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2257457-2, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 57, Camboya, Barahona, imputado y civilmente demandado; Luis A. Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2020, en representación de Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Eufemia de León, por sí y por los Lcdos. Noris Gutiérrez, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 14 de enero de 2020, en representación de Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación mediante el cual Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., a través del Lcdo. Armando Reyes, interponen dicho recurso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2019.

Visto el escrito del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en representación de Anderson Arturo Corcino Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 4318-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3

de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 14 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 21 de octubre de 2016, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos y Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Wirmel Jiménez López, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que ha ocasionado la muerte, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1 de la Ley núm. 241, Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Digna Pérez Sánchez.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, actuando como juzgado de la instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante Resolución núm. 118-2017-RPEN-00006 del 2 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la Sentencia núm. 118-2018-SPEN-00004 el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al señor Pablo Wirmel Jiménez López, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 49 letra d numeral 1 y 65 letra e, modificado por la Ley 114-49, en perjuicio de los señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez, y Juventino Guzmán Pérez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) a favor del Estado dominicano y la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; SEGUNDO: Condena al señor Pablo Wirmel Jiménez López, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez, y Juventino Guzmán Pérez, por intermedio de su abogado constituido y licenciado Redecto Antonio Beltré, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Pablo Wirmel Jiménez López, en calidad de imputado, y al señor Luis A. Carrasco Castro, como civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones setecientos mil (RD\$2,700,000.00) pesos dominicanos, los cuales serán repartidos en partes iguales, entre los señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez, y Juventino Guzmán Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios, que se han ocasionado como consecuencia del referido accidente; QUINTO: Condena a la parte demandada, señor Pablo Wirmel Jiménez López y al señor Luis A. Carrasco Castro, al pago de las costas civiles del*

procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Redecto Antonio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Pepín, S. A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes, que cuentan con un plazo de veinte (20) días, para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el día once (10) de octubre de 2018, a las 9:00 de la mañana.

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047 el 2 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado demandado Pablo Wilmer Jiménez López, la persona demandada como civilmente responsable Luis A. Carrasco Castro y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia número 118-2018-SPEN-00004, dictada en fecha doce (12) de septiembre del año referido, leída íntegramente el día once (11) de octubre del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santa Cruz de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los apelantes, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, disponiendo la distracción de las primeras a favor del Estado dominicano, y las segundas en provecho del Lcdo. Redecto Antonio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Estado de necesidad como eximente de la responsabilidad penal del proceso; **Segundo Medio:** Condenar al imputado en virtud de una disposición legal inexistente, es decir, culpabilidad del artículo del artículo 65 letra e de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor (violación al artículo 69.7 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Indemnización exorbitante con relación al daño recibido; **Cuarto Medio:** La falta de contestación de todos los pedimentos solicitados por las partes, así como falta de motivación de la decisión (artículo 24 del CPP).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente

**Primer Medio:** Que, el proceso estableció ante el tribunal de juicio que, este iba conduciendo por la avenida Casandra Damirón en dirección Este-Oeste, próximo al Hospital Regional Jaime Mota de esta ciudad, en medio de la vía había un hoyo el cual había sido abierto por INAPA, y que en dirección contraria venía una patana a toda velocidad, razón por la cual el señor Jiménez López, entró dentro del hoyo, que lo hizo salir de su carril y atropellar a la señora Digna Pérez Sánchez, quien perdió la vida debido a las graves lesiones que sufrió. [...] Que, se presume haber actuado en estado de necesidad y, por tanto, no ser penalmente responsable, la persona que, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza a él o a otra persona, realiza un hecho necesario para su salvaguarda personal. Que tomando en cuenta esta definición no era posible retener en contra del imputado algún tipo de responsabilidad penal por el hecho sucedido. [...]; **Segundo Medio:** Que, el artículo 65 letra E de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, al cual fue condenado el hoy recurrente, del estudio del indicado texto legal, es inexistente.[...] Que, la decisión atacada deberá ser declarada nula, por el hecho de que, sustentar, valorar y condenar a un ciudadano en virtud de un texto legal inexistente constituye una violación a los derechos humanos, y por tanto constitucional. [...] Que, en respuesta a este medio, la Corte de Apelación, estableció que, se trató de un error material de la sentencia [...] sin dar motivación clara alguna [...]; **Tercer Medio:** Que en el caso que nos ocupa el juez a quo al momento de condenar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por los daños recibidos el mismo emitió una indemnización exorbitante, toda vez que, tanto que querellante como el actor civil, no establecieron de manera detallada los gastos en que

supuestamente incurrieron como consecuencia del supuesto accidente [...] Que, la corte de apelación, tampoco da motivos suficientes para rechazar este punto, sino que únicamente se limita a establecer que la sentencia recurrida, se dan motivos suficientes que la justifican, olvidándose que, es él (la corte) que está en la obligación de motivar en hecho y derecho las decisiones emanadas por estos y no recurrir a que, el tribunal a quo valoró correctamente los medios sin dar motivos propios; **Cuarto Medio:** Que, con relación a este punto y del estudio y verificación de la decisión de primer grado, se evidencia que, dicho tribunal en ninguna parte establece las razones por las cuales acoge o rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada/querellada, ni mucho menos por qué acoge la de la parte persiguiendo. Que, la corte de apelación, del estudio de la página 17 de la sentencia recurrida, no da respuesta al medio planteado consistente en: la falta de contestación a todos los pedimentos solicitados, sino que, comienza a dar respuesta a la segunda parte del medio, que consiste en la falta de motivación de la sentencia, olvidándose completamente de la parte principal de este medio.

4. Como se observa, del primer medio de casación se extrae como argumento básico, que el imputado recurrente Pablo Wirmel Jiménez López no es responsable penalmente de los hechos imputados, porque según su parecer, el accidente aconteció como consecuencia de salvaguardar su integridad física al tratar de evadir un peligro actual e inminente por la presencia de otro vehículo que se aproximaba, razón por la cual, al caer en un hoyo, el vehículo se desvió, impactando a la hoy fallecida.

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua*, al ponderar y dar contestación al medio planteado por los recurrentes, verificó los hechos probados por ante el tribunal de juicio y estableció en su sentencia lo que a continuación se consigna:

5. En respuesta al primer medio del recurso, en lo atinente al alegato de la defensa técnica en el sentido de que el acusado apelante actuó ante un estado de necesidad para salvaguardar su vida; es preciso referir, que ante el tribunal de primer grado, tal y como se desprende del estudio de la sentencia recurrida, no se advierte que el mismo se encontrara ante tal situación, muy por el contrario, tal y como se verá en la respuesta al segundo medio, el acusado apelante conducía el vehículo de manera temeraria y negligente, por lo que atropelló de manera mortal a la víctima; y en consecuencia, se desestima dicha invocación, por carecer de fundamento [...] se aprecia que en primer grado se expuso en la parte final (o segunda) del fundamento cinco (5), específicamente en la página 11, lo siguiente: “Está claro, que el señor Pablo Wirmel Jiménez López actuó con torpeza he inobservancia (sic) al manejar a alta velocidad y con negligencia, y por el motivo que en un hospital donde salen tantas personas medio enferma, solo un poco recuerda (sic), y este señor viene a toda (sic) velocidad y al no poder controlar su vehículo por la excesiva velocidad que llevaba le quita la vida a la señora Digna Pérez Sánchez al momento que esta sale del hospital, donde todos los choferes saben de las escuelas y los hospitales tienen que tener precaución y manejar con dudado (sic), por lo que entendemos que si el imputado no hubiera ido a alta velocidad se hubiera podido evitar el accidente, por este motivo, procede cancelarle la licencia por un año. También, el imputado actuó con torpeza al manejar el vehículo que conducía y no percatarse de que en ese lugar siempre está lleno de personas y como no observó que estaba poniendo en peligro la vida de muchas personas, procede condenarlo y a la vez imponerle (sic) una multa como lo establece la Ley 241 sobre vehículos de motor”. Por tanto, es procedente desestimar el medio que nos ocupa, por carecer de sostenibilidad.

6. De lo expresado por la Corte *a qua*, se pone de manifiesto que la alzada en sus motivaciones examinó de manera detallada todo lo que en su momento le fue planteado, dando razonamientos que se corresponden con las normas que rigen el correcto pensar, y cumplen con suficiencia con el deber de que las decisiones judiciales contengan un cuerpo motivacional que se corresponda con su dispositivo, verificando de manera correcta la motivación del *a quo*, al determinar que el accidente en el que una persona resultó muerta, se debió al comportamiento del imputado al conducir a alta velocidad, de manera temeraria y con negligencia en una zona concurrida de personas, al estar próximo a un hospital; por tanto, no lleva razón la parte recurrente en el sentido de que no es responsable ante la exigencia del estado de necesidad del accidente de que se trata, al quedar evidenciado la conducción descuidada del vehículo de motor que impidió su dominio y control, por lo que carece de fundamentación lógica el medio que se examina; por consiguiente, debe ser

desestimado por improcedente e infundado.

7. En lo atinente al segundo medio, los recurrentes manifiestan que la Corte *a qua* actúa de manera silente a la denuncia de que Pablo Wirmel Jiménez López, fue condenado en virtud del artículo 65 letra e) de la Ley núm. 241, disposición normativa inexistente, ante el hecho de que dicho articulado no contiene literales, por lo que debe ser declarada nula por constituir una violación a los Derechos Humanos, como al principio del artículo 69 numeral 7 de la Constitución.

8. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte para abordar el medio que se examina, manifestó lo siguiente:

Respecto del segundo medio del recurso, hay que tener presente, que si bien es verdad lo invocado por la parte apelante en el sentido de que el tribunal a quo condenó al acusado por violación del 65, letra e) de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 9, y que ese artículo no tiene literales, es más valedero, que ese preceder del tribunal de primer grado, a juicio de esta alzada se debe a un error material o involuntario, y contrario a como pretende la parte apelante, no constituye violación al artículo 69.7 de la Constitución, puesto que, en el dispositivo se le sancionó no solamente por el referido artículo 65, sino también por el 49, letra d) numeral 1, de la referida ley, y para retenerle que el mismo conducía de manera inapropiada, es decir con temeridad y negligencia [...].

9. En efecto, al verificar la decisión de marras, es fácilmente comprobable que en las motivaciones arriba indicadas se expresa que lo denunciado por el recurrente, que efectivamente está contenido en la sentencia recurrida, obedece más bien a un error de tipo material e involuntario en el que ha incurrido el *a quo*; por tanto, la queja expuesta por los recurrentes debe ser desatendida, debido a que la corte *a qua* ha indicado la parte específica en donde se exponen las razones en torno a ese aspecto, al establecer que en el dispositivo de la sentencia no solo se le sancionó por el artículo 65 sino también por el artículo 49, letra d) numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, para retenerle al imputado que el mismo conducía de manera inapropiada, con temeridad y negligencia, por lo que, el tribunal de primer grado ciertamente ha cometido un error material en su dispositivo, empero en el cuerpo de la decisión en su momento apelada, se observa el camino razonado, sustentado en los elementos de prueba presentados, que le llevaron a determinar que el imputado conducía el vehículo de motor de manera inapropiada, causal que figurada en el artículo 65 de la Ley núm. 241, yerro que se reafirma al no constar de literales dicho articulado, por lo que no conlleva la nulidad de la sentencia impugnada.

10. Asimismo, los recurrentes, en su tercer medio atacan la decisión impugnada estableciendo que la Corte *a qua* rechaza la objeción a las indemnizaciones impuestas al imputado, sin ningún soporte probatorio y sin verificar que el juzgado *a quo* no explica los motivos y las normas utilizadas para fijar las mismas, las cuales, a su entender, resultan ser exorbitantes.

11. Sobre la cuestión objetada, la Corte *a qua* para rechazar el medio invocado estableció de manera motivada, lo que a continuación se consigna:

Con relación al tercer medio del recurso, hay que puntualizar, que en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida se aprecia, que se condena solidariamente al señor Pablo Wirmel Jiménez López, en calidad de imputado y al señor Luís A. Carrasco Castro, como civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD\$2,700,000,000.00), los cuales serán repartidos en parte iguales, entres señores Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Félix Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez y Juventino Guzmán Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente. A juicio de esta alzada, esta suma, dada las circunstancias en que murió la víctima señora Digna Pérez Sánchez, y dada la cantidad de demandantes (personas víctimas o afectadas), con el ilícito de que se trata, contrario a como invocan los apelantes, esta cantidad no resulta exorbitante (exagerada), y está debidamente fundamentada en las páginas diecisiete (17) a la dieciocho (18) de la sentencia recurrida, y a su vez, no conduce a un enriquecimiento sin junta causa, por lo que, rechaza la crítica realizada, por carecer de fundamento.

12. Respecto a lo ahora invocado por los recurrentes, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial

consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

13. En ese orden de ideas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la inmediación impuso unas indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Anderson Arturo Concino Pérez, Albert Ramón Feliz Pérez, Domingo Daniel Guzmán Pérez, Caroly Guzmán Pérez y Juventino Guzmán Pérez, hijos de la occisa, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, ante los golpes y heridas involuntarias producidas por el manejo negligente del vehículo de motor que ocasionó el accidente donde perdió la vida Digna Pérez Sánchez; que la alzada dejó por establecido que las indemnizaciones impuestas de manera solidaria al imputado y al tercero civilmente demandado, resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados ante la pérdida de su madre, no resultando ser exorbitantes ni constituyendo un enriquecimiento sin causa, tal como fue juzgado; por consiguiente, como se observa, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es desproporcional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar el medio que se examina.

14. La última crítica planteada por los recurrentes en su escrito de casación versa sobre la falta de motivación de la sentencia, ante la inexistencia de contestación de los pedimentos solicitados a los juzgadores, dado que, a su juicio, la sentencia emitida por el juzgado *a quo* no evidencia las causales por la cual acogió o rechazó los pedimentos de las partes, del mismo modo, la Corte *a qua* solo da respuestas a la falta de motivación, no así a la parte principal del medio consistente en la petición realizada por las partes.

15. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que la Corte *a qua*, sobre esos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

12. En cuanto al cuarto y último medio del recurso, en que la parte apelante invoca que no se dio respuesta a los pedimentos realizados, que no se hizo una apropiada valoración de las pruebas, es preciso, o decir, que se advierte en la especie, que es un hecho no controvertido, que el acusado fue quien produjo la muerte de la víctima al ser atropellada por un vehículo que el mismo conducía, lo que fue explicado claramente en la parte final del fundamento cinco (5), específicamente en la página once (11) de la sentencia recurrida, el cual fue transcrito en otra parte del cuerpo del presente fallo. Además, en esa misma página de la sentencia recurrida, específicamente en la parte capital del fundamento siete (7), se aprecia lo siguiente: “7. De acuerdo a como se ha desarrollado el juicio lo cual en la especie se ha podido comprobar el accidente ocurrido por el imputado no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente por que iba a una velocidad desmedida y descuidada situación que vincula al imputado como autor del hecho donde perdió la vida la señora Digna Pérez Sánchez. 13. Siguiendo con la respuesta al cuarto medio del recurso, se aprecia, que el tribunal a quo motivó debidamente, y valoró las pruebas apropiadamente para sustentar lo decidido y respondió las conclusiones que le fueron presentadas, y muestra de ello es que en la sentencia recurrida en los fundamentos nueve (9) y once (11), específicamente en las páginas doce (12) y trece (13), sostuvo lo siguiente: “9. El tribunal se avoca a verificar la procedencia de los pedimentos formulados por las partes de forma motivada, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a referirse a los pedimentos de las partes, sea para acogerlos o para rechazarlos, criterio que se encuentra conforme con lo esbozado por nuestro Tribunal Constitucional que ha señalado que “la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el

derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Requisito que también es asumido por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1920, la cual entre otras cosas expone: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión...”. 11. Las pruebas aportadas por las partes deben ser apreciadas, para darles el valor que le corresponde a cada una a fin de determinar su importancia al decidir sobre los casos de que estamos apoderados, esto en virtud del principio de legalidad que debe de encontrarse presente en todo elemento de prueba. Se hace necesario verificar lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual expresa que: “los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, siendo la facultad del juez administrar justicia en todos los procesos que sean sometido a su consideración, y analizar los medios de prueba que le sean presentados a través de la sana crítica, compuesta por las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y los razonamientos lógicos, entendemos pertinente analizar los medios de prueba depositados por las partes, a fin de poder determinar si los mismos pueden o no, destruir el estado de inocencia de que se encuentra revestido el imputado Pablo Wermel Jiménez López”. 14.- Además de todo lo anterior, la debida motivación y correcta valoración de las pruebas en la sentencia recurrida viene dada por el contenido del fundamento doce (12), el cual figura específicamente en las páginas 13, 14 y 15, el cual refiere las pruebas en que se fundamentó el juzgador, en cuya parte final expresa: “...que el tribunal conforme mandan los artículos 172 333 del Código Procesal Penal valora el contenido de dicho medio probatorio a los fines de determinar el lugar del accidente, la fecha del mismo, los vehículos involucrados, y las personas envueltas, esto en vista a que conforme manda el artículo 237 de la Ley 241 y el artículo 172 de la Ley 76-02, parte in fine, el contenido del acta de tránsito son cierto hasta prueba en contrario, deben ser valoradas por haber sido recogidas conforme a los preceptos legales. [...]. Por lo que se rechaza el último medio del recurso, puesto que no se cometieron los vicios denunciados.

16. En efecto, de los motivos expuestos en línea anterior, se pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado luego de realizar el examen de la sentencia recurrida ante ella, procedió a sustentar cada uno de los pedimentos realizados por los recurrentes, y que al comprobar que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y derecho, así como procedió a una correcta calificación jurídica que provino del fáctico probado en el contradictorio y su posterior condena; de lo que resulta de toda lógica que, si la Corte *a qua* procedió a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación u omisión de respuesta a las peticiones realizadas ante dicha jurisdicción.

17. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensamiento, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, por carecer de fundamento.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente”;por lo que, procede condenar a Pablo Wirmel Jiménez López y Luis A. Carrasco Castro al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Wirmel Jiménez López, Luis A. Carrasco Castro y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Pablo Wirmel Jiménez López y Luis A. Carrasco Castro al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Redecto Antonio Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)